

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.  
 Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—CIRCULAR

1515

Según participa á este Gobierno el Excmo. Sr. Capitán general

del Norte, los individuos comprendidos en la relación que se inserta á continuación y pertenecieron al Batallón Cazadores de Puerto Rico, núm. 3, se hallan ajustados y no han solicitado sus alcances.

Y á fin de que puedan verificarlo del Sr. Coronel Jefe de la Comisión liquidadora de dicho Cuerpo en esta capital, afecta al Regimiento Infantería de Bailén, núm. 24, se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados ó de sus herederos.

Logroño 26 de Junio de 1903,

El Gobernador interino,  
**Tirso Alonso**

\*\*

COMISIÓN LIQUIDADORA

DEL

BATALLÓN PROVISIONAL DE PUERTO RICO, NÚMERO 3

Afecta al Regimiento Infantería de Bailén, Número 24

RELACION nominal de los individuos del mismo residentes en la provincia de Logroño, que no han percibido los alcances que les resultaron al ser ajustados, pudiendo solicitarlos por medio de instancia dirigida al Sr. Coronel del expresado Regimiento por conducto de la Autoridad militar ó Alcalde del pueblo en que residan, manifestando el puesto y forma en que desean se les gire su importe.

CLASES	NOMBRES	CRÉDITOS		PUEBLO DE RESIDENCIA
		PESOS	CENTAVOS	
Soldado.	Cecilio San Esteban Expósito.	54	647	Murillo

NOTA: Si hubiese fallecido el individuo expresado, sus herederos pueden solicitar los alcances, en la forma expresada, justificando su derecho.

Logroño 9 de Junio de 1903.—El Comandante Mayor, José María Payueta.—V.º B.º: El Teniente Coronel Jefe accidental, Morales.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasadas á informe del Real Consejo de Sanidad las instancias suscritas por D. Venancio de Monasterio, en representación de D. Georges Foset, productor y refinador de vinagres

de vino, establecido en Barcelona, y la otra por el Presidente y Secretario de la Cámara de Comercio de Sevilla, solicitando en ambas que se prohíba en España la fabricación y venta de vinagres artificiales, dicho Cuerpo consultivo, con fecha 26 de Junio del año próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección que á continuación inserta:

La Sección se ha hecho cargo de dos instancias suscritas, una por D. Venancio Monasterio, en representación de D. Georges Foset, productor y refinador de vinagres de vino, establecido en Barcelona, y la otra por el Presidente y Secretario de la Cámara de Comercio de Sevilla, solicitándose en ambas que se prohíba en España la fabricación y venta de vinagres artificiales, y que los componentes de este producto, ácidos acético, piroleñoso, sulfúrico y esencias de vinagre, al salir de las fábricas nacionales y al importarse del extranjero, sean desnaturalizados de modo que se puedan aplicar á otros usos y no á la fabricación de vinagres.

Al efecto, expone el primero: que los expresados vinagres, por sus componentes, son nocivos á la salud, y su venta está prohibida por las Ordenanzas municipales; que en España funcionan bastantes fábricas que lo producen, con perjuicio de los que se dedican á obtener vinagres de vino; del impuesto de consumos, por ser libre la introducción de los componentes de aquéllos en la mayoría de los Ayuntamientos, y de varias industrias; y que en 16 de Julio último solicitó del Director general de Aduanas que los referidos ácidos fueran desnaturalizados á su paso por la frontera y á la salida de las fábricas que los producen en España con una pequeña cantidad de esencia de anís ó de anethol, á lo que dicho Director contestó que no podía acceder á esta petición mientras no recibiera la correspondiente orden.

Los firmantes de la segunda instancia emplean algunos razonamientos, y añaden que la industria vinícola atraviesa una gran crisis á causa de haber disminuído la exportación de vinos, y que esta crisis podría conjurarse en parte no permitiendo

que se fabricara otro vinagre que el natural, ó sea el de vino.

La Sección entiende que no son bastante fundadas las razones que se alegan para acceder á lo que se pretende.

En la composición de los vinagres artificiales puede entrar alguna sustancia perjudicial á la salud de los consumidores, y también se fabrican con sustancias inofensivas; los expendedores de los primeros incurrir en responsabilidad, estando comprendidos en el art. 356 del Código penal, y el mismo Código, en su art. 592, casos 4.º y 5.º, castiga á los que venden los expresados vinagres como si fueran naturales, porque defraudan al comprador en cuanto á la calidad del artículo que expenden.

Por lo tanto, para evitar perjuicios á la salud, y con el fin de que no se estafe al público, deben observarse la mismas prácticas que se siguen para perseguir á los que ponen á la venta sustancias alimenticias adulteradas ó nocivas á la salud, imponiendo á los contraventores el oportuno correctivo.

Las Ordenanzas municipales de Madrid, inspiradas en este criterio, consignan en su art. 274 que el vinagre destinado á la venta será de vino y sin mezcla alguna, y que el artificial se venderá con su nombre propio, indicándose además su composición y origen, no permitiéndose en ningún caso, la venta de vinagre reforzado con ácidos extraños como el sulfúrico, clorhídrico ó nítrico ni con otras sustancias; y en el art. 275 se dice: «Que se perseguirá la adulteración, cualquiera que sea la forma que revista, y se aplicará severamente la penalidad que corresponda al que introduzca sustancias nocivas á la salud; cualquiera que sea el uso á que se destine el vinagre.

Para evitar, en cuanto es posible, que la renta de consumos sufra perjuicios por la falsificación de vinagres artificiales, el Fisco deberá poner en práctica los medios de que dispone con el

fin de descubrir las fábricas clandestinas que existan de estos productos y el tráfico que de ellos se haga de contrabando, imponiendo las penas correspondientes á los defraudadores. Con estas medidas y la adoptada en las citadas Ordenanzas, de que se venda el vinagre artificial con su nombre propio é indicándose su composición y origen, disminuirá el consumo de éste, pues el público, indudablemente, preferirá el natural, y la industria vinícola saldrá, por lo tanto, favorecida.

Es inadmisibile, á juicio de la Sección, lo que proponen los exponentes respecto á la desnaturalización de los ácidos que se emplean para fabricar los expresados vinagres, porque dichos ácidos es preciso que estén químicamente puros, sobre todo los que se utilizan en las oficinas de Farmacia y en los Laboratorios de química. Además, si se accediera á esta pretensión, con igual derecho se podría solicitar que se desnaturalizaran todas aquellas sustancias de que se hace uso para fabricar clandestinamente los vinos artificiales y adulterar varios artículos de consumo.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Sección es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.

1.º Que procede desestimar las instancias presentadas por don Venancio Monasterio, en representación de D. Georges Foset, de Barcelona, y de la Cámara de Comercio de Sevilla, en solicitud de que se prohíba la fabricación y venta de vinagres artificiales y de que se desnaturalicen los ácidos que se utilizan para fabricarlos.

2.º Que los vinagres artificiales fabricados con ácidos y otras sustancias no pueden venderse para el uso alimenticio, y únicamente podrá tolerarse la venta de vinagre artificial fabricado con alcohol de vino.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez que esta resolución se haga extensiva á la instancia de los fabricantes de vinagres de esta Corte y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de esta provincia.....

(Gaceta del 22 de Junio.)

Dirección general de Sanidad

Con objeto de recopilar los datos seguros relativos á las pensiones, que según los arts. 74, 75 y 76 de la ley vigente de Sanidad pueden proponerse á las Cortes por el Gobierno de S. M., en favor de los facultativos inutilizados en el servicio durante las epidemias, ó de las viudas y huérfanos de los que en igual servicio hubiesen fallecido, las personas que en su debido tiempo hubiesen solicitado tales pensiones y tengan concluidos los respectivos expedientes con arreglo á las disposiciones del reglamento de 22 de Enero de 1862, podrán remitir, en el término de un mes, á contar desde la aparición del presente anuncio en la GACETA, las instancias y documentos que justifiquen el encontrarse todavía en las condiciones requeridas por los referidos artículos de la ley y del reglamento. No serán cursadas las instancias que, con arreglo á la orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de Mayo de 1862, no han sido presentadas á su debido tiempo, ó sobre las que haya ya recaído resolución negativa en alguno de los trámites del expediente.

Los Sres. Gobernadores civiles se servirán ordenar la publicación del presente anuncio en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Madrid 22 de Junio de 1903.— El Director general, C. M. Cortezo.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN EL ANTERIOR ANUNCIO.

Ley de Sanidad.—Art. 74. Los Profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesión en beneficio del público, serán recompensados por las Cortes, á propuesta del Gobierno, con una pensión anual que no baje de 2.000 reales, ni pase de 5.000 por el tiempo que cause su inutilización, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia, y los méritos que anteriormente tengan contraídos. Para optar á esta pensión es preciso que estén comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposición especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 75. \*De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las Autoridades en obsequio de los invadidos de la población y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y

los Profesores que voluntariamente, ó por disposición del Gobierno y sus Delegados, pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y á otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.

Art. 76. Las familias de los Profesores comprendidos en los artículos 74 y 75 que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas disfrutarán de una pensión de 2.000 á 5.000 reales, concedida en los términos ya expresados.

En todos los casos, para optar á pensión, ha de preceder la justificación de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposición especial del Gobierno, donde constará también qué individuos de la familia y por qué tiempo tendrán derecho á la pensión por fallecimiento de los facultativos,

Reglamento para la concesión de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad, aprobado por S. M. en Real decreto de 22 de Enero de 1862.

Art. 7.º Después del fallecimiento de la viuda pasará la pensión á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras hasta que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Cortes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, deberá preceder la formación de un expediente, á instancia de los interesados, ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubiesen ocasionado su inutilización. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.º Certificación de los Facultativos, legalizada, en que se acredite que el aspirante á la pensión ó su causante se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que se atribuye su inutilidad ó muerte, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionarla, y que falleció ó quedó inútil á consecuencia de la enfermedad epidémica, ó de otra contraída durante el azote, expresando en este último caso, hasta donde la ciencia lo permita, si la epidemia pudo influir ó no en el término del padecimiento.

2.º Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos en que se acredite el grado del interesado en la profesión, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la Facultad.

3.º Una información de 12 testigos vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa

observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya información acompañarán los informes del Procurador Síndico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 11. Completos ya y documentados en esta forma los expedientes, el Gobierno resolverá, oyendo previamente, si lo considera oportuno, al Consejo de Sanidad del Reino.

Orden de 20 de Julio de 1869, referente á pensiones de viudas y huérfanos de facultativos

(Gob.) De conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de 23 de Mayo de 1862 sobre pensiones á las viudas ó huérfanos de facultativos fallecidos á consecuencia de servicios prestados durante las épocas de epidemia, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer no se admita por V. S. instancia alguna cuyo objeto sea el reconocimiento de Derechos que caducaron por no hacerse efectivos en tiempo oportuno.

Madrid 20 de Julio de 1869.— Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El excesivo número de licencias en tiempos no lejanos solicitadas por los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, prórrogas de término posesorio, traslaciones voluntarias y permutas que también contribulan á que aquéllos permaneciesen alejados del servicio, causaron en la marcha regular y ordenada de los Tribunales de justicia tal perturbación, que para acudir á su remedio hubo necesidad de dictar reglas tan acertadas como las contenidas en el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 y Reales órdenes de 16 de Marzo de 1891 y 26 de Abril de 1890.

Posteriormente, y sin duda, para atender con más rapidez á la buena administración de justicia, se ha prescindido en determinados casos del cumplimiento de todos los trámites que aquella legislación prescribe; precedente que, poco á poco generalizado, constituye hoy una situación anormal en la administración de justicia con menoscabo del prestigio de la misma Magistratura. Por eso se hace preciso, no sólo mantener con firmeza y sin contemplaciones las reglas concretas de las citadas disposiciones legales, sino prevenir con otras medidas el abuso que se viene notando.

En materia de traslaciones tampoco se opone nada para que deje de cumplirse la doctrina legal establecida. Publicado el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902, que establece el ascenso por rigurosa antigüedad, fácil es á los funcionarios de la Administración de justicia orientarse de las poblaciones donde las vacantes han de resultar para que puedan solicitarlas con la debida antelación.

Acontece, sin embargo, con bastante frecuencia el hecho de presentarse simultáneamente solicitudes de traslado de dos ó más interesados que pretenden servir en una misma población. Para que en las gestiones particulares desaparezcan luchas siempre dignas de censura por lo incompatibles que son con la elevada misión de los funcionarios de la Administración de justicia, conviene adoptar un criterio que se avenga con el espíritu en que hubo de inspirarse el citado Real decreto de 22 de Diciembre, y ninguno mejor ni más en armonía con la justicia, que otorgar la preferencia, cuando esos casos se den, al funcionario que cuente más años de servicio en la carrera.

Tales son las razones que ha tenido el Ministro que suscribe para someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1903.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
**Eduardo Dato.**

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se cumplirán con todo rigor las prescripciones del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 en las traslaciones y permutas de los funcionarios á que se refiere dicha disposición, y además se tendrá en cuenta, si así lo aconsejasen el buen orden y régimen de los Tribunales, la antigüedad de servicios en la carrera, cuando dos ó más solicitaran por traslado la vacante producida en el orden judicial.

Se observarán igualmente los preceptos contenidos en el mencionado Real decreto en lo referente á prórrogas de término posesorio.

Art. 2.º No se dará entrada en el Registro general del Ministerio á instancia alguna suscrita por funcionarios de las carreras judicial y fiscal que no venga informada debidamente por conducto del superior jerárquico respectivo. Quedan exceptuadas de esta formalidad las instancias ele-

vadas por los que se hallen en situación de electos del primer cargo que en la carrera obtuvieren, ó, á su vez procedan del escalafón de cesantes ó excedentes, tanto de Ultramar como de la Península.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales no cursarán al Ministerio de Gracia y Justicia instancia alguna en solicitud de licencia de Real orden ó prórroga de la misma si aquella no les fuese presentada por el interesado cinco días antes de terminar la que por cualquier motivo legal se hallen disfrutando. Al emitir el informe tendrán muy en cuenta, además de las necesidades y conveniencias del servicio, las licencias que el interesado hubiese gozado durante el año.

Los Fiscales de las Audiencias se atenderán á las mismas prescripciones respecto de las licencias que soliciten sus subordinados.

Art. 4.º Los funcionarios del orden judicial ó fiscal que dejasen transcurrir el plazo legal posesorio ó prórroga del mismo, y aquellos otros que se ausentasen sin licencia, ó al terminar la que disfrutasen no se hallen al frente de su respectivo destino, serán considerados como renunciantes del mismo, conforme á las disposiciones vigentes, salvo los casos de fuerza mayor ó imposibilidad física, debidamente justificados.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Eduardo Dato**

(Gaceta del 23 de Junio.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE  
CALAHORRA

1491

*Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en los meses de Abril y Mayo de 1903 y que forma el Secretario que suscribe.*

SESIÓN DEL DÍA 4 DE ABRIL

Presidente, el señor Irazábal. Se aprueba el acta anterior y varias cuentas.

Leída una instancia de don Bonifacio Marín, en la que solicita terreno para edificar dos sepulturas familiares en el cementerio municipal y zona de San José; se acuerda conceder lo solicitado, previo el pago correspondiente.

Se acuerda conceder á don Eladio López el permiso que solicita para reformar la fachada de una casa de su propiedad, sita en la calle de la Fuga.

Dió cuenta el señor Presidente

de que no siendo de necesidad el arriendo hecho á D. Pablo Antónanzas de una casa de su propiedad, para utilizarla en el campo de experiencias agrícolas, había concertado con dicho señor la rescisión del contrato, abonándole la renta hasta primeros de este mes. El Ayuntamiento, abundando en las mismas ideas, acuerda verificarlo así.

A moción del señor Aznar, se acuerda proceder á la vacunación de los niños.

SESIÓN DEL DÍA 11

Leída el acta de la anterior, es aprobada, así como varias cuentas.

Se acuerda, de conformidad con la comisión de Ornato, conceder á don Antonio Sánchez Ovelar el permiso que solicita para empalmar con la alcantari-lla existente en la calle Mayor, número 2, un conducto para el desagüe de las aguas sobrantes en la casa que habita en la plaza de Quintiliano.

Se concede permiso para la adquisición de una sepultura en el cementerio municipal por tiempo de noventa y nueve años á doña Nicasia Saribiarte.

Se aprueba el extracto de las sesiones celebradas por esta Corporación durante el primer trimestre del año actual.

Se designan los locales que han de constituirse las mesas para las elecciones de Diputados á Cortes que tendrán lugar el día 26 del actual

Se acuerda colocar una luz en la entrada á la población por la carretera de Arnedo.

SESIÓN DEL DÍA 18

Es leída y aprobada el acta de la anterior.

Igualmente se aprueban varias cuentas por diferentes servicios municipales.

Se autoriza á doña Anaclea Martínez para arreglar la fachada de la casa de su propiedad, sita en la calle Mayor, número 22, haciéndole presente que las aguas pluviales han de conducirse por tubos metálicos hasta la vía pública.

Igualmente se autoriza á don Inocente González, para hacer algunas reformas en la fachada de su propiedad, sita en la calle Mayor, número 33.

Dada lectura de una carta del Alcalde de Logroño, participando que al tratar de fijar los días en que ha de tener lugar la feria de ganados durante las fiestas de San Bernabé, se ha encontrado con que se celebran en la misma época en esta ciudad, y propone se cambiase la fecha de la que se celebra en ésta, retrasándola algunos días. Se acuerda, después de una amplia discusión, contes-

tar al señor Alcalde de Logroño que no procede cambiar la fecha en que se celebran las ferias de esta ciudad; pues los individuos que acuden á este centro de contratación, son de los pueblos comarcanos y la época precisa para sus transacciones.

Manifiesta el señor Espinosa que se desinfecten las cuadras que han de ser ocupadas por los ganaderos que concurren á la feria, acordándose verificarlo así y proceder al blanqueo de dichas dependencias.

A moción del Sr. Aznar se acuerda colocar en breve las verjas en el cementerio, manifestando el señor Presidente ya están encargadas al industrial señor Oña.

SESIÓN DEL DÍA 25

Leída y aprobada el acta de la anterior, así como varias cuentas, se pasa á la orden del día.

Se acuerda conceder el traspaso del arriendo de la casa madero, que estaba á cargo de don Juan Alfaro, á favor de don Alejo Ortega en las mismas condiciones por las que salió á su basta.

SESIÓN DEL DÍA 2 DE MAYO

Leída el acta anterior, es aprobada.

Son también aprobadas varias cuentas.

Se concede permiso á don Santiago García para reparar la fachada de la casa de su propiedad, sita en la plaza de Leovigildo.

En virtud del fallecimiento del hijo adoptivo de esta ciudad, ilustrísimo señor don Santiago Palacios y Cabello, Dean de la Santa Iglesia Catedral, se acuerda que una comisión compuesta del presidente don Pablo de Irazábal, don Juan Aznar y don José Calleja, manifiesten á la familia del finado el sentimiento por tan sensible pérdida.

A instancias del presidente señor Irazábal, se acuerda gestionar con la propietaria del edificio que sirve de casa-cuartel de la guardia civil, para que verifique las reformas precisas, á fin de que dicho edificio esté en condiciones de salubridad.

El día 9 no se celebró sesión por falta de suficiente número de Concejales.

SESIÓN DEL DÍA 11

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda comunicar al señor Gobernador civil de la provincia la renuncia presentada por don Vicente Bois, como concejal de este Ayuntamiento, fundada en motivos de salud.

Se acuerda conceder permiso á don Ceferino Moreno para la

edificación de cinco casas en los solares de su propiedad sitos en el paseo del Mercadal: con arreglo á los planos presentados.

Leída una instancia que presenta don Fermín León, solicitando un terreno en el término de Carciente; pasa á la comisión respectiva para su dictamen.

Se acuerda que pasadas las ferias, se arreglen las cuadras del cuartel y demás dependencias, prohibiendo la vivienda en el mismo, y dejando únicamente ocupar habitaciones al personal necesario para su custodia.

Se acuerda nombrar auxiliar de Estadística de este Ayuntamiento á don Rufino Adán, con el haber consignado en presupuesto.

Se nombran las comisiones necesarias para la organización de festejos y demás actos que han de tener lugar en las próximas ferias.

El día 16 no se celebró sesión por falta de número de concejales.

SESIÓN SUPLETORIA DEL DÍA 18

Es leída y aprobada el acta de la anterior.

Queda enterada la Corporación de la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 101 sobre rendición de cuentas municipales, acordándose que por lo que respecta á este Municipio se formalicen las reclamadas en dicha circular y se remitan al Gobierno civil.

Se acuerda conceder permiso á don Hermenegildo Moreno para edificar en su fábrica del paseo del Mercadal, cumpliendo con lo mandado sobre andamiaje, y que conduzca las aguas por medio de tubos metálicos adosados á la pared

Se acuerda prohibir el paso de carros por la calle de San Antón, á excepción de los que conduzcan cubas de agua.

El día 23 no pudo celebrarse sesión por falta de número de Concejales.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 23

Preside el señor Irazábal.

Es leída y aprobada el acta anterior.

Dió cuenta el señor Presidente de la convocatoria cual es el nombramiento de una comisión que pase á la villa de San Adrián para tratar de asuntos de la barca que corresponde á la referida villa y á esta ciudad.

El Ayuntamiento acuerda nombrar á don Hilarión Sáenz y don Leonardo Subero, para que en unión del Secretario señor Guardo, concurren en representación de este Ayuntamiento, al otorgamiento de la escritura de fianza del paso de dicha barca.

Se acuerda celebrar las sesio-

nes del Ayuntamiento los sábados á las ocho de la noche.

SESIÓN SUPLETORIA DEL DÍA 25

Se aprueba el acta de la anterior y varias cuentas.

Manifiesta el Presidente señor Irazábal que debiéndose proceder al examen de las cuentas municipales del año 1901, á cuyo efecto estaban sobre la mesa.

Dióse lectura al dictamen del Síndico y luego de terminado, se declaró abierta la discusión, acordándose por unanimidad y que se pongan de manifiesto durante 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Se acuerda publicar bandos prohibiendo depositar femos en las inmediaciones de la ciudad á

menor distancia de 500 metros de la misma, por exigirlo así la higiene.

SESIÓN DEL DÍA 30

Se aprueba el acta anterior, y una cuenta por jornales invertidos en arreglo de calles.

Se acuerda arrendar el salón que existe en el antiguo teatro, nombrándose comisionados á tal fin á los Sres. Diez, Sánchez Ovelar, Aznar y Rabal.

Se acuerda dar luz en el paseo del Mercadal, durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre.

A instancia del Sr. Aznar y en vista de las malas clases de vino que se expenden, se acuerda girar visitas á los expendedores y

recoger muestras de los vinos para su remisión y examen al químico provincial.

Se acuerda la limpieza de la cuneta existente en la cuesta llamada de Juan Marcos.

Calahorra 18 de Junio de 1903.—El Secretario, Inocencio Guardo.—El Alcalde, Pablo de Irazábal.

El extracto que precede ha sido aprobado por la Corporación municipal en sesión ordinaria del día de hoy, acordando se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos del artículo 105 de la ley Municipal.

Calahorra 22 de Junio de 1903.—El Alcalde, Pablo de Irazábal.—Por A. del A., El Secretario, Inocencio Guardo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HARO

1496

AÑO DE 1903.

MES DE JUNIO

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal en la Real orden de 31 de Marzo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS		Presupuesto total	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL	
			Pesetas Cts.	De diferible pago			
				Pesetas Cts.			Pesetas Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento..	14425 11	529 06	583 90	26 50	1139 46	
2.º	Policía de seguridad..	16296 25	912 10	333 33	" "	1245 43	
3.º	Policía urbana y rural..	27065 "	1858 74	114 49	" "	1973 23	
4.º	Instrucción pública..	10299 50	2852 19	" "	" "	2852 19	
5.º	Beneficencia..	16534 "	2461 40	100 "	" "	2561 40	
6.º	Obras públicas..	20732 50	935 06	465 18	" "	1400 24	
7.º	Corrección pública..	9074 39	772 16	37 50	" "	809 66	
8.º	Montes..	" "	" "	" "	" "	" "	
9.º	Cargas..	93943 04	3386 09	" "	1156 "	4542 09	
10	Obras de nueva construcción..	11500 "	" "	" "	25 "	25 "	
11	Imprevistos..	4604 05	" "	60 "	" "	60 "	
12	Resultas..	" "	" "	" "	" "	" "	
TOTAL..		224473 84	13706 80	1694 40	1207 50	16608 70	

Haro 20 de Junio de 1903 —El Contador, Angel G. Arbeo.—V.º B.º: El Alcalde accidental, Emilio Fernández.

Aprobada en sesión de ayer.

Haro 23 de Junio de 1903.—Emilio Fernández.—Fermin Bañares.

SECCIÓN JUDICIAL

1513

Don Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á Gerardo Sánchez de la Calle, soltero, de veintitún años, de oficio zapatero, natural de Béjar, habitante en Barrioncila y de ignorado paradero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, BOLETINES OFICIALES de Logroño y Salamanca y pueblo de Béjar, compa-

rezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en sumario contra él mismo y otro por haber viajado en el tren sin el correspondiente billete en nueve de Febrero último y hurtado una cantidad de dinero á Felipa Espinosa, vecina de Fuenmayor, bajo apercibimiento de que transcurrido que sea dicho plazo sin verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y Policía judicial, que si fuese habido expresado sujeto, le detengan y conduzcan á disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño á veinticinco

de Junio de mil novecientos tres.—Albino del Prado.—Por su mandado, Pablo Apellániz.—Es copia.

ANUNCIO OFICIAL

1512

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartos de la contribución para el próximo año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y alegar las reclamaciones que crean oportunas.

Cirueña 23 de Junio de 1903.—El Alcalde, Tomás Alesanco.